

AUTO No. 01007

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3930 de 2010, en uso de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución SDA 3957 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con ocasión a la visita realizada el día 10 de octubre de 2012, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, requirió a la Fundación Universitaria San Martín, mediante Radicado 2012EE148285 del 3 de diciembre de 2012, obrante a folios 7 a 15, para que diera cumplimiento de los siguientes aspectos:

(...)

*Con base en lo anterior, se solicita al representante legal del establecimiento **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN CLINICA ODONTOLOGICA JAIME VILLAMIZAR LAMUS**, ubicado en la **CARRERA 14 A No 61-1**, para que en el término de treinta (30) días calendario contados a partir del momento de recibido el presente documento, de cumplimiento a lo siguiente:*

- *Dotar con recipiente de tamaño adecuado para el volumen de generación de los residuos hospitalarios en unidad técnica de almacenamiento.*
- *Consignar diariamente o cada vez que los residuos se trasladen al sitio de almacenamiento central en el formulario RH1 los datos de cuantificación de la generación de los residuos químicos generadas en la clínica.*
- *Garantizar la gestión adecuada de los residuos químicos, como mercuriales de amalgama, reactivos y placas de plomo, de tal manera que sean entregados a un gestor autorizados.*
- *Garantizar una adecuada gestión a los residuos peligrosos administrativos (lámparas, bombillos, RAES, cartuchos de impresora, tóner, baterías, etc.); por lo tanto, deberá, llevar un registro de generación incluyendo el tipo de residuo y la cantidad generada.*
- *Contratar una empresa con la correspondiente licencia ambiental para el tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos administrativos generados en las sedes de la Fundación Universitaria San Martín. Así mismo debe remitir a esta entidad en los próximos 30 días calendario lo siguiente:*
- *Presentar la caracterización de los vertimientos generados por la Clínica Odontológica, esto con el fin de establecer la necesidad que este tiene de obtener un permiso de vertimientos. Dicho estudio debe cumplir con la*

Página 1 de 9

AUTO No. 01007

metodología expuesta en el capítulo IX de la resolución 3957 de 2009, por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital. Deberá contener obligatoriamente el análisis de los parámetros de interés ambiental Compuestos Fenólicos, Mercurio, Plata y Plomo así como pH, Temperatura, Sólidos Sedimentables, Caudal, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos, Aceites y Grasas y Tensoactivos.

- Remitir el Informe Anual de Gestión de Residuos Hospitalarios y Similares correspondiente al año 2011, el cual se debe elaborar teniendo en cuenta el Formato informe de gestión de generadores de residuos peligrosos (Sector salud y afines) publicado en la página Web www.ambientebogota.gov.co, en centro de descargas; se recomienda entregar dicho informe y los respectivos soportes (manifiestos de transporte y certificados de tratamiento y disposición final) de manera digital y de esta manera evitar el uso excesivo de papel. Tenga en cuenta que es obligación presentar el informe de gestión el primer mes de cada año, aludiendo la información del año inmediatamente anterior.
- Realizar el registro como acopiador primario de aceite usado diligenciando el formato que se encuentra en la página web www.ambientebogota.gov.co en el link servicios al ciudadano - guía de trámites.

(...)

Que mediante radicado No. 2013ER104619 del 15 de agosto de 2013, la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, identificada con NIT No. 860.503.634-9 remitió a la Secretaría Distrital de Ambiente, el informe de monitoreo y caracterización de agua residual industrial, perteneciente al predio ubicado en la carrera 14 A No. 61-14, identificado con Chip AAA0083XYXX, de la UPZ 100 de la Localidad de Teusaquillo, donde funciona el establecimiento denominado "SEDE CLÍNICA ODONTOLÓGICA JAIME VILLAMIZAR LAMUS". (Folios 16 a 36)

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, procedió a evaluar el radicado 2013ER104619 del 15 de agosto de 2013 y emitió concepto técnico No. 09714 del 12 de diciembre de 2013 el cual establece que: (folios 1 a 6)

"(...)

5. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con los antecedentes evaluados en la Secretaría, se evidenció que el establecimiento FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN – Sede Clínica Odontológica JAIME VILLAMIZAR LAMUS, cuenta con el requerimiento No. 2012EE148285 donde se solicitó caracterización del vertimiento con el fin de determinar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos. Por otra parte, en la documentación remitida por el establecimiento se evidenció que el vertimiento generado sobrepasaba los límites permitidos de plata; por lo tanto se establece que el establecimiento FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN – Sede Clínica odontológica JAIME VILLAMIZAR LAMUS; está INCUMPLIENDO con las concentraciones máximas permitidas establecidas en la Resolución 3957 de 2009; ya que el nivel de concentración supera los límites permisibles de plata.

En dicha caracterización se comprueba que el FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN – Sede Clínica odontológica JAIME VILLAMIZAR LAMUS, está generando

AUTO No. 01007

vertimientos al sistema de alcantarillado con alto contenido de plata, los cuales están impactando negativamente al recurso hídrico, debido a que pueden alterar el equilibrio dinámico del agua, incrementando la contaminación y la toxicidad.

6. CONCLUSIONES

LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN – Sede Clínica odontológica JAIME VILLAMIZAR LAMUS remite la caracterización realizada en la caja de aforo denominada “caja de de inspección interna (salida ARI)”, se evidencia que incumple con el parámetro de plata monitoreado, ya que supera los valores de referencia establecidos en la Tabla B del artículo 14 de la resolución 3957 de 2009.

Por lo anterior se solicita al Grupo Jurídico tome las acciones que considere pertinentes teniendo en cuenta que desde el punto de vista técnico ambiental se debe iniciar el respectivo proceso sancionatorio debido a que el establecimiento FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN – Sede Clínica odontológica JAIME VILLAMIZAR LAMUS; está INCUMPLIENDO con las concentraciones máximas permitidas establecidas en la Resolución 3957 de 2009; ya que el nivel de concentración supera los límites permisibles de plata. Así las cosas se puede establecer una afectación al recurso hídrico de la ciudad por el vertimiento de metales (sustancias tóxicas) al sistema de alcantarillado de la ciudad.

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico.

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

AUTO No. 01007

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que el artículo 1º del literal 10 de la Ley 99 de 1993 establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, establece que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido la Ley 99 de 1993 en el inciso segundo del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

AUTO No. 01007

Que la misma Ley dispone en su artículo 3 que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009. Se considera “(...) *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)*”

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 prescribe que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Siguiendo lo establecido por el artículo 18 la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en el concepto técnico No 09714 del 12 de diciembre del 2013, esta Secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN – SEDE CLINICA ODONTOLOGICA JAIME VILLAMIZAR LAMUS, identificada con Nit. 860.503.634-9 ubicada en la Carrera 14 A No. 61 – 18, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de la infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Así mismo en su artículo 21 determina que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 22 dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas

AUTO No. 01007

aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”*.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió Concepto Jurídico 199 del 16/11/2011, en respuesta a la consulta sobre la suspensión provisional del parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 en el cual establece.

“(...) “RECOMENDACIONES: Se deberá exigir el permiso de vertimientos a todas las personas que generen descargas independientemente si se hacen en forma directa o a un sistema de alcantarillado público mientras exista la cesión temporal de los efectos del parámetro de artículo 41 del decreto 3930 de 2010.

CONCLUSIÓN: La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario- vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la propiedad de la suspensión a que hace referencia el Auto N° 567 del 13 de octubre de 2011, También deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público. (...)”

Que la Resolución 3957 de 2009 en su artículo 5 establece que todo usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.

Que la Resolución 3957 de 2009 en su artículo 14 establece... *“Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: a) Aguas residuales domésticas. b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos. c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente. Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.*

AUTO No. 01007

Que una vez analizado el Concepto Técnico No. 09714 del 12 de diciembre de 2013, emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el cual se hace una evaluación y según los antecedentes, se evidenció afectación al recurso hídrico por los vertimientos generados en el Establecimiento denominado FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN – SEDE CLINICA ODONTOLOGICA JAIME VILLAMIZAR LAMUS, ya que de acuerdo con los resultados obtenidos en la caracterización remitida con radicado 2013ER104619 se evidencia que en el punto de descarga el parámetro de interés ambiental Plata reporta una concentración superior a la permisible superando los valores de referencia establecidos en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, identificada con Nit.860.503.634-9, por las presuntas infracciones a la normatividad ambiental encontradas en su SEDE CLINICA ODONTOLOGICA JAIME VILLAMIZAR LAMUS, ubicada en la Carrera 14 A No. 61 - 18, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, identificada con Nit 860.503.634-9, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 14 A No. 61 – 18, de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AUTO No. 01007

PARÁGRAFO: El expediente SDA-08-2014-45 estará a disposición de los interesados en la Oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.
Dado en Bogotá a los 29 días del mes de abril del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2014-45

Elaboró: HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: 192289 CSJ	CPS: CONTRATO 610 de 2015	FECHA EJECUCION:	22/05/2014
Revisó: Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C: 79854379	T.P: 124723	CPS: CONTRATO 575 DE 2015	FECHA EJECUCION:	24/11/2014
Consuelo Barragán Avila	C.C: 51697360	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	13/03/2015
Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	6/04/2015
Clara Milena Bahamon Ospina	C.C: 52793679	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 961 DE 2015	FECHA EJECUCION:	28/01/2015
Maria Ximena Ramirez Tovar	C.C: 53009230	T.P:	CPS: CONTRATO 136 DE 2015	FECHA EJECUCION:	7/01/2015
LUIS CARLOS ERIRA TUPAZ	C.C: 87090158	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	26/05/2014

Aprobó:

Página 8 de 9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01007

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA 29/04/2015
EJECUCION: